

**ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES DEL  
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EN LA L.O. 5/2000 (MODIFICADA POR L.O. 8/2006  
DE 4 DE DICIEMBRE), REGULADORA DE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES**

**Asunción Colás Turégano**

Profesora Titular de Derecho Penal

**Olga Vilardell Mir**

Profesora Asociada de Derecho Penal

Abogada especialista en menores

Universitat de Valencia. Estudi General

**RESUMEN:** La L.O. 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores introduce un sistema específico para la exigencia de la responsabilidad civil derivada de la comisión por parte de un sujeto menor de edad de un ilícito de naturaleza penal. El nuevo sistema de responsabilidad civil se aparta totalmente de la regulación anterior, fijando un modelo de responsabilidad objetiva y solidaria. Solidaria, pues junto al menor responden sus representantes y objetiva, pues no hay posibilidad de exoneración. En el trabajo se pretende concretar los aspectos más relevantes del nuevo sistema, haciendo especial énfasis en el estudio del fundamento de la responsabilidad de los representantes, así como de las distintas categorías de responsables. El estudio finaliza con el análisis de la reforma introducida por la L.O. 8/2006, que en el ámbito de la responsabilidad civil, viene a sustituir el procedimiento,

---

Recibido: julio 2007. Aceptado: octubre 2007

muy criticado por la doctrina, parificandolo al vigente en el proceso penal de los adultos.

**Palabras clave:** Menor de edad, delincuencia menores, responsabilidad civil, procedimiento especial.

**ABSTRACT:** The L.O. 5/2000, regulatory of the penal responsibility of the minors, introduces a specific system for the exigency of the civil responsibility derived from the commission by a minor of a illicit of penal nature. The new system of civil responsibility separates totally of the previous regulation, fixing a model of responsibility objective and solidary, since together with the minor take responsibility for his acts his representatives and there is no possibility of exoneration. The work tries to specify the most relevant aspects of the new system, doing special emphasis in the study of the legal grounds of the responsibility of the representatives, as well as of the different categories of responsible persons. The study finishes with the analysis of the reform introduced by the L.O. 8/2006, that in the area of the civil responsibility comes to replace the procedure, very criticized by the doctrine, making it equal to the one in force in the adults penal process.

**Keywords:** Minor, minors delinquency, civil responsibility, special procedure.

## 1. Introducción

La ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (en adelante LORRPM) respondió, entre otros objetivos, a la necesidad de abordar de manera global el grave problema de la delincuencia protagonizada por menores. Las concretas características del autor del hecho exigen una respuesta específica, diferente de la prevista para el adulto en el Código penal (en adelante C. p.), las peculiaridades no alcanzan sólo a la medida sancionadora penal, se materializan también en un proceso penal diferente, en un sistema de ejecución de las medidas particular y, por último, en un procedimiento especial para exigir las indemnizaciones que tienen su origen en el hecho delictivo cometido por el menor.

Como se destacaba en la Exposición de Motivos de la ley, aunque el principio fundamental que guió al legislador en la ges-

tación de la norma es el del superior interés del menor, también se muestra una especial preocupación por el del propio perjudicado estableciendo un procedimiento singular, rápido y poco formalista para el resarcimiento, en su caso, de los daños y perjuicios que se le hayan podido ocasionar, introduciéndose el principio, calificado por el legislador de revolucionario, de la responsabilidad solidaria del menor con los padres, tutores, acogedores o guardadores. Tras la entrada en vigor de la ley, se alzaron voces críticas por el procedimiento específico arbitrado en ésta para la exigencia de las indemnizaciones civiles derivadas de la infracción penal, críticas que han encontrado respuesta en la reforma introducida por la L.O. 8/ 2006 de 4 de diciembre, que en lo procedimental ha venido a adoptar un sistema similar al vigente en la Lecrim. El fundamento de tal modificación radica, según se apunta en la Exposición de Motivos de la citada ley en el beneficio de víctimas y perjudicados, implantándose el sistema de enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

Se aparta, pues, la nueva ley del sistema recogido tanto en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, como en la Ley Orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores de 1992 .

El art. 14 de la LTTM 1948<sup>1</sup> remitía a los Tribunales ordinarios del orden civil el ejercicio por parte de los perjudicados de las acciones civiles...por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento fuera de la competencia del Tribunal Tutelar. El régimen se mantuvo tras la reforma operada en dicho

---

1 El art. 14 de la LTTM 1948 disponía: *Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparaciones de daños o indemnizaciones de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar solo podrán ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.*

decreto por la L. O. 4/92, en cuyo art. 2. 2 se establecía que “no cabrá el ejercicio de acciones por particulares”. A su vez, el nuevo sistema presenta peculiaridades respecto a la regulación general contenida en el C. c., así como la más específica del C. p. Se arbitra, de esta forma, un sistema complejo a través del cual se intentan conciliar, por un lado el interés superior del menor autor de los hechos —nos hallamos ante un proceso singular por su intenso contenido educativo— y por otro, el interés del perjudicado o víctima que tiene todo el derecho a ser resarcido económicamente por el daño que el menor haya podido ocasionarle<sup>2</sup>.

## 2. Concepto y naturaleza

La comisión de un ilícito penal tiene como consecuencia jurídica más inmediata la imposición al infractor de la correspondiente sanción penal, sin embargo, no es ésta la única respuesta del ordenamiento frente al delito, el infractor está asimismo obligado a resarcir a la víctima o perjudicado por los posibles daños ocasionados.

Existe un cierto consenso doctrinal en considerar que la responsabilidad civil es una institución de naturaleza civil<sup>3</sup>. A pesar de ello, se regula en el ordenamiento penal al ser una consecuencia directamente ligada a la ejecución de un ilícito penal, si bien fundamentalmente por razones históricas, pues cuando se publica el primer C. p., en 1822, todavía no existe el C. c., que no se aprueba hasta 1889 y es el legislador penal el que tiene que abordar la cuestión. La naturaleza civil de tal clase de responsabilidad se deduce de lo dispuesto en el art. 1092 del C. c., texto en el que se establece que *las obligaciones civiles que nazcan*

---

2 De la Rosa Cortina, J. M.: *La responsabilidad civil en la LORRPM*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI, 2000, CEJAJ, pág. 318.

3 Cobo del Rosal/Vives Antón. *Derecho penal. Parte general*, 5ª ed. Valencia, 1999, pág. 967. Gómez Calle, E.: *Responsabilidad de padres y centros docentes*, en TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (coord. por Reglero Campos, L. Fernando), Cizur Menor, 2002, pág. 1034. Díez Picazo, L.: *Derecho de Daños*, Madrid, 1999.

*de los delitos y faltas se regirán por las disposiciones del C.p.* Es, pues, una consecuencia civil nacida del delito consistente en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima.

La concepción de la responsabilidad civil derivada de las infracciones cometidas por un sujeto menor de edad difiere notablemente de la anterior regulación, al haber transitado de un sistema de responsabilidad directa del representante y subsidiaria del menor, en todo caso subjetiva, al requerir culpa del representante, a un sistema de responsabilidad solidaria y objetiva. En la regulación anterior la responsabilidad del padre o guardador era principal y directa con base en el derogado art. 20 del C. p., así como en el aún vigente art. 1903 del C. c.<sup>4</sup>: responsabilidad directa a su patrimonio, siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia, nos hallamos ante la clásica culpa *in vigilando*. Como apunta Gómez Calle: los padres responden de los hechos dañosos cometidos por los hijos sometidos a su guarda porque, aunque el daño ha sido cometido directamente por el menor, es

---

4 El art. 1902 del C.c. establece: “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, por su parte el art. 1903 del C.c. indica que “La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de las que se deba responder.

Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.”

debido también al defectuoso cuidado paterno, sea en su educación, sea en su vigilancia, así pues los padres han contribuido, aun de forma indirecta a la producción del daño y por ello se afirma que su responsabilidad es por hecho propio<sup>5</sup>.

El carácter subjetivo de la responsabilidad civil derivada de los actos ilícitos del menor ha sido matizado por la jurisprudencia más reciente que ha caminado hacia una indudable objetivación<sup>6</sup>.

---

5 Gómez Calle. *Responsabilidad de padres y centros docentes*, cit, pág. 1034.

6 Vid. a este respecto la Sentencia de la Audiencia provincial de Lleida, AC 1999\1409, de 20 de julio en cuyos fundamentos jurídicos se afirma: “ En cuanto al fondo del asunto, la responsabilidad civil de los padres, tutores o personas encargadas de la guarda o custodia de los hijos o menores, dimanante de los ilícitos realizados por aquellos que se encuentran bajo su guarda legal, a tenor del art. 1903 CC, *se justifica doctrinal y legalmente por la trasgresión del deber de vigilancia que incumbe a los primeramente referidos o por la omisión de la obligada diligencia «in custodiando» o «in vigilando»*, con inversión de la carga de la prueba y la exigencia de una rigurosa prueba de la diligencia empleada, atemperándose a las circunstancias de lugar y tiempo del caso concreto, lo que comporta la inserción de un matiz objetivo en dicha responsabilidad, que prácticamente pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad (STS 19 junio y 14 julio 1995 [RJ 1995\4927 y RJ 1995\6008]). (Subrayado propio). Clarificadora también la sentencia de la Audiencia provincial de Castellón, AC 15/1999 de 26 de enero, en la que se afirma: *La responsabilidad establecida a cargo a los padres por daños causados por hijos menores tiene una naturaleza «cuasi objetiva»*, habiendo pretendido el legislador la satisfacción de la víctima, si bien no en términos absolutos. También la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha mostrado idéntica tendencia admitiendo que la clásica responsabilidad subjetiva tiende hacia una de índole objetiva, propugnando la inversión de la carga de la prueba a fin de obligar a los padres a acreditar que en el ejercicio de la guarda y custodia del hijo obró con toda diligencia y prudencia (SSTS de 27 de abril de 1981 [RJ 1981\1781]; 10 de marzo de 1983 [RJ 1983\1469]; 23 de octubre de 1991 [RJ 1991\7861]; 15 de julio de 1992 [RJ 1992\6079]; 20 de mayo de 1993 [RJ 1993\3718], etc.). *Mas como se advierte en la última de las sentencias dictadas, la evolución de objetivizar la responsabilidad no ha revestido caracteres absolutos que en modo alguno permita la exclusión, sin más, de la culpa subjetiva clásica.*

La responsabilidad civil del menor causante del ilícito penal era subsidiaria, al entrar en juego cuando el patrimonio del guardador fuera insuficiente (supuestos de insolvencia, total o parcial) o cuando no hubiere guardador que debiera responder, bien por no existir persona que los tuviera bajo su potestad o guarda, bien, por no haber faltado aquella a su deber de cuidado; y tasada, dentro de los límites que para el embargo fijan la LEC y la Lecrim (art. 20.1 C.p. 1944).

En la nueva LORRPM tal sistema es sustituido por la regla de la solidaridad, guardador y guardado son ambos responsables principales y solidarios entre sí. Además de solidaria la responsabilidad es objetiva, pues, como se indica en el art. 61.3 de la LORRPM, cuando estos —los representantes— no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos. La responsabilidad podrá ser atenuada mas no eliminada, siempre, pues, responderán con el menor. Una cuestión interesante planteada por Conde Pumpido es la relativa a que dicha atemperación de responsabilidad no debe traducirse en una merma de los derechos indemnizatorios del perjudicado. Es por ello que si el perjudicado dirige su acción contra los padres, éstos están obligados a abonar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de que puedan dirigir la acción de repetición contra el hijo, teniendo en cuenta, tal como indica el art. 1145 del C. c. en su párrafo segundo que la reclamación se hará por la parte que le corresponda al hijo más los intereses por el anticipo efectuado por los padres. Será el juez quien a la hora de fijar la responsabilidad de cada uno y en los casos en que los padres o representantes no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, disminuya las cuotas de estos. En este sentido, la Sentencia de la A. P. de Córdoba de 20 de febrero de 2004 (JUR 2004\105382) modera la cuota correspondiente a la madre al representar ésta un apoyo fundamental en la recuperación y reinserción del menor, lo que se acredita por informes del juzgado de menores y por ello se limita la responsabilidad al 50% de la cuantía establecida. Se modera también la responsabilidad civil en la Sentencia de la A. P. de

Sevilla de 19 de diciembre de 2003 (JUR 2004\67908) en cuyos fundamentos se afirma: “los padres del menor han acreditado no haber favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, antes al contrario, su precaria salud y alterado estado anímico se ha visto afectado y agravado por la conducta del mismo, por lo que se estima, en este caso, procedente moderar la cuantía de la responsabilidad civil solidaria impuesta a los padres”. Asimismo en la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 26 junio de 2006 (JUR 2007\18026), al deducirse del informe del Equipo técnico que los padres de la menor, no han favorecido su conducta con dolo o negligencia grave, sino que han venido ejerciendo sus deberes paterno-filiales de forma ajustada a las exigencias del actual contexto social.

Se subraya el carácter potestativo de la facultad moderadora en la Sentencia de la A. P. de Orense de 11 de febrero de 2003 (JUR 2003\124885) en la cual expresamente se afirma: “La posibilidad de moderación prevista en este precepto tiene carácter facultativo y no imperativo (“... podrá ser moderada por el Juez, según los casos”) de modo que queda al arbitrio del Juzgador tal posibilidad. En cualquier caso, como bien razona el Ministerio Fiscal en su escrito de oposición al recurso, no se halla exenta de negligencia la conducta de los padres del menor teniendo en cuenta la obligación de custodia que pesa sobre los mismos, la comisión por el segundo de numerosos hechos delictivos y la hora de la sustracción origen de las presentes actuaciones (6’45)”. Negando asimismo la posibilidad de moderación en el supuesto concreto, la sentencia de la A.P. de Jaén de 10 de enero de 2003 (JUR 2003\83179) en cuyos fundamentos jurídicos se afirma: “los padres han incumplido reiteradamente su función de control no dando importancia a la educación reglada de sus hijos y permitiendo que éstos abandonasen el colegio a edad temprana. Pues bien, todos estos comportamientos, lo que demuestran es que los padres han favorecido la conducta delictiva del menor y en consecuencia el recurso debe de ser desestimado”.

Por tanto y, como conclusión, nos hallamos ante una responsabilidad solidaria lo cual se traduce en que la acción

puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o incluso contra todos ellos, simultánea o sucesivamente en tanto no resulte cobrada la deuda en su totalidad (art. 1144 C. c.)<sup>7</sup>. La responsabilidad es, asimismo objetiva, pues los responsables no van a poder exonerarse aunque hayan actuado con la diligencia debida sin perjuicio de la facultad moderadora del juez, según lo expuesto.

Se ha planteado el escaso acierto del legislador a la hora de redactar la fórmula, pues se indica que de haber favorecido los representantes la conducta del menor con dolo habrá corresponsabilidad penal<sup>8</sup>. La cuestión merece un estudio más detenido, pues podría también interpretarse que la actitud dolosa o, en su caso negligente, del representante se proyecta sobre la globalidad del proceso educativo del menor —el padre que descuida totalmente el cuidado y atención del menor o incluso fomenta en él la cultura criminal— pero al que luego no es posible probar su participación en el delito o delitos cometidos por el menor. Sería un supuesto en el que no se podría practicar la facultad moderadora de la que nos habla la ley, pero tampoco habría una específica responsabilidad penal del padre por el ilícito cometido por el hijo. En caso que efectivamente se pruebe que el representante ha cooperado en la concreta conducta criminal del menor habrá que atribuir a cada uno la responsabilidad que le corresponda, tanto a nivel penal como civil. Será el análisis del supuesto determinado el

---

7 El C.c. regula el régimen de las obligaciones solidarias, en ellas, como indica el art. 1144 del C.c.: “El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo. Asimismo el art. 1145 establece que: “El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación. El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno”.

8 Conde Pumpido Ferreiro, C.: *Ley de la responsabilidad penal de los menores*. Dir. por Conde-Pumpido Ferreiro, Madrid, 2001, pág. 500.

que nos esclarezca si estamos ante un supuesto de la primera o de la segunda categoría.

Por otra parte, es de esperar que ello va a suponer que los representantes legales de los menores traten de asegurar dicha responsabilidad suscribiendo la correspondiente póliza, tal situación se deduce de las propias previsiones de la ley que en su art. 63 establece la responsabilidad civil directa de los aseguradores, indicando que cuando éstos hayan asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias por los actos ejecutados por los menores responderán directamente hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición.

Como acertadamente señala Cuesta Merino, parece que la intención del legislador al introducir un sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad es doble: por un lado persigue amparar de mejor forma los derechos de la víctima al liberar a ésta de tener que probar la culpa del responsable civil y protegerla frente a la posible insolvencia de los menores y, por otro, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de los delitos que éstos cometan por la trasgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos<sup>9</sup>.

### 3. Fundamento

¿Cuál es la razón por la cual se hace a los representantes legales y en concreto a los padres, responsables civiles solidarios de los delitos cometidos por sus hijos o representados? La patria potestad comprende, como establece el art. 154 del C. c. una serie de deberes y facultades entre los que interesa destacar los siguientes: velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Tienen también los padres

---

9 Cuesta Merino, J. L.: *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal de menores*, en Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación), Valencia, 2002, pág. 326.

la potestad y el deber de corregir razonable y moderadamente a los hijos. Así pues derivamos de dicho precepto dos potestades fundamentales: el deber de guardarlos y el deber de educarlos, los padres tienen la obligación de enseñar al hijo el respeto por los bienes jurídicos ajenos.

La responsabilidad fijada en el art. 1903 del C. c. descansa en el deber de guarda pues en él se indica que *los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda*. Sin embargo esta precisión no se fija en el art. 61 de la LORRPM que les atribuye la responsabilidad sin ningún tipo de exigencia adicional. El matiz resulta sumamente interesante por cuanto en la práctica se plantean no pocos problemas en los supuestos de separación o divorcio en que se atribuye a uno de los cónyuges la guarda y custodia del hijo, conservando ambos la patria potestad. La responsabilidad civil de los padres regulada en el art. 1903 del C. c. se fundamenta en el deber de guarda y por ello en caso de que el menor cause algún daño responderá civilmente el cónyuge que lo tenga en su compañía<sup>10</sup>.

Sin embargo, la responsabilidad civil regulada en el art. 61 de la LORRPM parece tener un fundamento más amplio, es por lo que en supuestos de separación o divorcio ambos cónyuges, de conservar la patria potestad, compartirán también la responsabilidad civil con el hijo. En la interpretación de este precepto la doctrina civil se encuentra dividida, autores como Vaquer Aloy radican en el deber de guarda el origen de la responsabilidad de los representantes legales, ello va a permitir que puedan concurrir conjuntamente varios de estos representantes (no será posible que concurren padres y tutores pues dichas figuras son incompatibles en el tiempo) pero sí padres o tutores con guardadores de hecho. Con dicho fundamento, el problema de los padres separados se soluciona atribuyendo la responsabilidad, de forma exclusiva, al cónyuge al cual se le ha atribuido la guarda y custodia, si bien

---

10 Gómez Calle. *Responsabilidad de padres y centros docentes*, cit., págs. 1042-1043.

matiza que sería posible atribuírsela al otro si objetivamente se le considera responsable del hecho del menor.

Frente a dicho parecer, el grueso de la doctrina civilista se inclina por considerar que el fundamento de la responsabilidad de los representantes descansa en la llamada *culpa in educando*, así Cuesta Merino considera que el nuevo modelo de responsabilidad asienta no sólo en el deber de guarda, sino también en el deber de educación y en el adecuado uso de las facultades de corrección que los padres, tutores, acogedores o guardadores tienen sobre sus hijos, pupilos, acogidos o sometidos a su guarda. De ello deduce que, en los supuestos de separación o divorcio, no elude su responsabilidad el padre o la madre que no tienen en su compañía al hijo por haberse atribuido la guarda al otro progenitor, y además, que como dichos deberes pueden estar compartidos, es perfectamente posible la declaración de responsabilidad civil solidaria con el menor de más de uno de estos responsables, sin perjuicio de que la responsabilidad se haga efectiva observando el orden que recoge el precepto<sup>11</sup>. Se inclina también por dicho fundamento Lorca Martínez<sup>12</sup> quien, por otra parte, subraya las diferencias entre el régimen fijado en el C. c. y en la LORRPM para el supuesto de padres separados: mientras la *culpa in vigilando* (art. 1903 C. c.) responsabiliza al cónyuge con el que el menor se halla de *facto* en el momento de la comisión del ilícito, en la *culpa in educando* se responsabiliza a los padres por igual<sup>13</sup>. En similar dirección

---

11 Cuesta Merino. *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal de menores*, cit., pág. 327.

12 Lorca Martínez, J.L.: *El ejercicio de La acción civil en la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor*. Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal. Vol. VI-2000, pág. 299. Idéntica posición mantienen De la Rosa Cortina, J.M.: *La responsabilidad civil en la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, cit., pág. 348. Olavarría Iglesia, M<sup>a</sup> T.: *El procedimiento de responsabilidad civil en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero*. Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal. Vol. VI-2000, pág. 371.

13 Lorca Martínez. *El ejercicio de La acción civil en la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor*, cit., págs. 300-301.

López Sánchez<sup>14</sup> al indicar que pese a no tener asignada la guarda, como se sigue contribuyendo a la formación, la responsabilidad será conjunta, independientemente de con cual de los dos padres se encontraba el menor en el momento de los hechos.

¿Cuál es la posición que al respecto ha mantenido la jurisprudencia?

En los supuestos en que se aplica el régimen de responsabilidad fijado en el art. 1903 del C. c. la responsabilidad claramente se atribuye al cónyuge que tiene asignada la custodia, en este sentido la sentencia de la A.P. Castellón 15/1999 de 26 de enero, juzgando el caso de un niño que causa lesiones jugando al balón y se condena en primera instancia a los padres a pesar de encontrarse separados, sin embargo la Audiencia en apelación considera que “el precepto es sumamente claro, de modo que ni siquiera por la vía de la «culpa in educando» cabría hacer responsable al padre demandado, *que no ejerce la guarda ni tiene la custodia*, porque ésta, y no otra, es la «conditio legis» que ha de verificarse, y que no aparece en el presente caso”.

En los supuestos de hecho regidos por el sistema recogido en la LORRPM se suele imputar la responsabilidad a ambos progenitores, de este modo la sentencia de la A. P. de Soria 40/2002 de 5 de marzo, que atribuye la responsabilidad civil a ambos, si bien se tiene en cuenta que es la madre la que ostenta la guarda y custodia y por ello se atribuye a ella el 90% de responsabilidad y el 10% restante al padre. En dicha dirección la sentencia de la A.P. de Asturias de 16 de noviembre de 2006 (JUR 2006\284502), responsabilizando solidariamente al padre separado desde hacía ocho años y que sólo convivía con el hijo durante los fines de semana que la madre le permitía. De esta forma, se afirma que, aunque el menor vivía con la madre, ello no eximía al padre de la obligación de atenderle y de velar por su desarrollo y educación. No obstante, también encontramos pronunciamientos que atribuyen en exclusiva la responsabilidad al progenitor con el

---

14 *La responsabilidad civil del menor*, Madrid, 2001, pág. 417.

cual convive el menor asimilándolo, a nuestro parecer de forma inadecuada, al régimen general del Código civil, así sentencia de la A.P. de Jaen de 18 de enero de 2005 (JUR 2005\146499).

Parece pues que la nueva concepción de la responsabilidad civil recogida en la LORRPM resulta ser más amplia que la paralela responsabilidad regulada en el Código civil. Ante la comisión de un hecho delictivo por el sujeto menor de edad, los padres responden junto con él y frente al perjudicado por los daños ocasionados, basándose dicha corresponsabilidad en el escaso resultado del proceso educativo del que los representantes del menor en general y, los padres, en particular, son garantes.

#### **4. Contenido**

El art. 62 de la LORRPM indica que la responsabilidad civil se regulará en cuanto a su extensión por lo dispuesto en el C.p. (C. I, T V, L I del C. p.).

El art. 110 del C.p. establece que la responsabilidad civil derivada del delito comprende:

- la restitución,
- la reparación del daño,
- la indemnización de perjuicios materiales y morales.

La restitución se encuentra regulada en el art. 111 del C.P. en el que se dispone que deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien con abono de los deterioros y menoscabos que el Juez o Tribunal determinen. La restitución supone el reintegro de la cosa a la persona que se ha visto desposeída de la misma. Normalmente se presentará esta modalidad de responsabilidad civil en infracciones contra el patrimonio. Si la cosa ha desaparecido procederá la indemnización. En principio la restitución procederá aunque la cosa esté en poder de tercera persona que la haya adquirido de buena fe, si bien tendrá derecho de repetición contra quien corresponda, siempre y cuando no lo haya adquirido en la forma y con los requisitos para hacerla irreivindicable.

La reparación del daño puede consistir en obligaciones de dar, de hacer, o de no hacer, que el Juez o Tribunal establecerá atendiendo a la naturaleza de aquel y a las condiciones personales y patrimoniales del culpable, determinando si han de ser cumplidas por el mismo o pueden ser ejecutadas a su costa. (Art. 112 del CP)

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

Perjuicio será todo mal derivado del delito no consistente en un daño. Puede consistir tanto en el daño emergente como en el lucro cesante. En cuanto a la valoración, evidentemente plantean más problemas los perjuicios morales que los evaluables económicamente. Con respecto a los primeros, la jurisprudencia ha distinguido entre el daño moral en sentido estricto (simple dolor moral) y el daño moral indirectamente económico, aquel que, merma la actividad personal y disminuye la capacidad para obtener riqueza.

Si la víctima ha contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización (art. 114 del C. p.) estaremos ante un supuesto claro de compensación de culpas.

Sólo se derivará responsabilidad civil si del daño penal se deriva un daño civil susceptible de resarcimiento, no, por ejemplo, en delitos de peligro o en delitos de omisión propia.

## **5. Sujetos**

### *5.1. Titulares de los derechos civiles derivados de la infracción penal*

La legitimación directa para el ejercicio de la acción es del perjudicado, establece al respecto el art. 61 que dicha acción

*se ejercitará por el Ministerio Fiscal, salvo que el perjudicado renuncie a ella, la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil o se la reserve para ejercitarla ante el orden jurisdiccional civil conforme a los preceptos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

El Ministerio Fiscal una vez inicie el expediente contra el menor notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder (art. 22.3). Por otro lado, tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el Ministerio Fiscal, ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción (art. 64.1).

Asimismo pueden también personarse, además de aquéllos que expresamente hayan sido notificados, quienes espontáneamente se consideren como tales. Posibilidad a la que normalmente se acogerán instituciones públicas como los diferentes sistemas de salud de las distintas Comunidades Autónomas.

Finalmente, podrán asimismo personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas. Según Cuesta Merino<sup>15</sup> esta mención en artículo distinto al que regula la acción directa contra los aseguradores, y en el mismo que recoge la personación, parece indicar que sin reconocerles abiertamente la condición de terceros perjudicados, la ley está admitiendo la legitimación como parte actora de las compañías de seguros que, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, se hayan subrogado en los derechos del perjudicado o de la víctima frente a los menores causantes del daño. De esta manera

---

15 *La responsabilidad civil...*, cit., págs. 319-320.

se favorece la pronta satisfacción de los derechos de las víctimas al facilitar a la Compañía de Seguros la posibilidad de accionar frente al menor y frente a los responsables civiles solidarios sin tener que acudir a la Jurisdicción civil.

Quienes no podrán reclamar en la pieza y deberán acudir al procedimiento ordinario que corresponda son las compañías de Seguros que, con fundamento en el inciso final del art. 63 de la Ley y a semejanza del art. 117 del Código penal, pretendan repetir contra quien corresponda por las indemnizaciones que hayan tenido que hacer frente al asumir el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores infractores, pues el perjuicio respecto de las mismas no nace directamente del hecho delictivo, como mantiene la jurisprudencia (vid. STS de 18 de junio de 1993 y 28 de mayo de 1999) (vid. en sentido contrario la STS de 4 de julio de 1997 que cita la de 13 de febrero de 1991).

### *5.2. Responsables civiles*

El primer responsable civil es el menor que ha infringido la ley penal y solidariamente con él, sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por dicho orden. Esta última referencia cabe interpretarla en el sentido que no responden todos junto al menor, sino que responden de forma escalonada. Si hay padres que ejercen la patria potestad, serán ellos los que respondan solidariamente por los daños que el menor haya podido ocasionar, y en caso de no existir o no tener atribuida la patria potestad habrá que acudir al resto de responsables siguiendo el orden fijado por el precepto.

En todo caso el primer responsable civil es el menor y nos podemos encontrar ante diferentes situaciones, a saber:

**Menor de catorce años:** el menor de catorce años queda excluido de las previsiones de la ley, conclusión que se alcanza de la interpretación conjunta de los Arts. 1.1. y 3. En el primero de los preceptos citados se establece el ámbito subjetivo y objetivo

de aplicación de la misma pues se indica: *Esta ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el código Penal o las leyes penales especiales.* Por su parte en el art. 3 se establece: *Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente ley sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes...* Habrá que estar al régimen de responsabilidad civil previsto en el C. c. Éste, en su art. 1903, indica que *los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su guarda y los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía...* responsabilidad que cesará, como se indica en el mismo precepto *in fine*, *cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.*

Tratándose de infracciones cometidas por menores a cargo de alguna entidad pública de protección, el conocimiento de tales pretensiones compete a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en virtud de lo dispuesto en el art. 144 de la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la ley 4/1999 en el cual se establece: *Responsabilidad de Derecho Privado. Cuando las Administraciones públicas actúen en relaciones de derecho privado, responderán directamente de los daños y perjuicios causados por el personal que se encuentre a su servicio, considerándose la actuación de los mismos actos propios de la Administración bajo cuyo servicio se encuentre. La responsabilidad se exigirá de conformidad con lo previsto en los arts. 139 y ss. de esta ley.*

**Mayores de catorce y menores de dieciocho:** Es el ámbito en el cual se aplica la ley y en el que nos podemos encontrar las siguientes situaciones:

**a. Menor inimputable:** La doctrina se encuentra dividida respecto a la solución a adoptar en estos casos, Tesón<sup>16</sup> mantiene que en los supuestos en que el menor sea inimputable hay que acudir a lo dispuesto en el art. 118 del C.P., según el cual responderán quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal siempre que haya mediado culpa o negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil directa del inimputable. En similar dirección, de la Rosa Cortina, quien considera que para este supuesto concreto quedaría derogada la regla general de responsabilidad solidaria y objetiva de los padres, tutores y guardadores, pudiendo quedar estos exentos de responsabilidad si se acreditara una actuación diligente. Solución que aliviaría la situación de quien tiene a su cargo un menor con graves alteraciones psíquicas<sup>17</sup>. Corriente en la que se alinea la profesora Gómez Calle<sup>18</sup>, argumentando en base a lo dispuesto en el art. 5.1 de la LORRPM<sup>19</sup>, la exclusión de los menores inimputables y, en general de todos aquellos en quienes concurra alguna causa de exención o extinción de la responsabilidad criminal

Sin embargo, Conde Pumpido se posiciona a favor de la aplicación, también en este supuesto, del régimen especial de la LO 5/2000 aludiendo que aunque estos se encuentren inmersos en una causa de inimputabilidad, seguirán sometidos a las medidas terapéuticas previstas en el art. 7.1 letras d) y e) de la LORRPM<sup>20</sup>. Posición que también mantiene Cuesta Merino aduciendo que “en el supuesto de que al menor se le aplique una de las medidas

---

16 Tesón Martín, Fdo.: La responsabilidad civil en la nueva ley penal de menores. La ley, 14.11.2001. *Por la misma solución se inclina* Vaquer Aloy. La responsabilidad civil en la L.O. de responsabilidad penal de los menores: una propuesta de interpretación. La Ley 12. 1. 2001.

17 De la Rosa Cortina. *La responsabilidad civil en la...*cit., pág. 355.

18 Gómez Calle. *Responsabilidad de padres...*cit., pág. 1067.

19 Art. 5.1 *Los menores serán responsables con arreglo a esta Ley cuando hayan cometido los hechos a los que se refiere el artículo 1 y no concurra en ellos ninguna de las causas de exención o extinción de la responsabilidad criminal previstas en el vigente Código Penal.*

20 Conde-Pumpido Ferreiro. *Ley de la responsabilidad penal de los menores*, cit., pág 503.

a las que se refieren las letras d) y e) del art. 7.1, el menor sigue siendo responsable con arreglo a esta ley” y, en consecuencia, el régimen de los responsables civiles no sería el del C.P. sino el de la misma Ley 5/2000.

Estimamos que esta última posición es la más sólida por diversos motivos, fundamentalmente por el propio tenor literal del art. 19 del C. p., en el cual, como es sabido, se indica que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, sino conforme a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Así pues, el Código penal no distingue y remite todas las consecuencias de la comisión de un hecho ilícito por un menor a la ley especial, también en el ámbito de la responsabilidad civil. La fórmula se completa en el art. 1 de la LORRPM en el cual se indica *que la ley se aplica para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código penal o leyes penales especiales*. Ciertamente, como se ha apuntado, el art. 5.1., parece indicar, en una primera lectura, que en general los menores en quienes concurren causas de exención o extinción de la responsabilidad, y en particular los menores inimputables, no se les va a aplicar la LORRPM, y por ello se postula su sumisión al régimen de responsabilidad civil del C.p. Sin embargo, es posible interpretar que el precepto en cuestión va dirigido a la afirmación de la responsabilidad penal del menor, siempre y cuando no concurra ninguna eximente o cualquier otra causa de extinción de la responsabilidad criminal, exactamente igual que ocurre con el sujeto adulto, sin perjuicio de que, de ese hecho del cual no se va a derivar una pena, o una medida de ser el sujeto menor, sí se deriven consecuencias de índole civil. Por otra parte, el propio art. 5 en su apartado segundo, prevé la aplicación de una serie de medidas terapéuticas en los casos en que el menor esté aquejado de alguna de las causas de inimputabilidad<sup>21</sup>.

---

21 En similar dirección Ruiz Rodríguez, L.R.: *Responsabilidad civil de los menores*, en *Menores. Responsabilidad Penal y atención psicosocial*, Valencia, 2003, pág. 233.

**b. Menor emancipado:** Es sabido que la emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Cabe pues la posibilidad que un sujeto menor de dieciocho años, sometido, por tanto, al régimen de la LORRPM, se encuentre emancipado. Desde el punto de vista de la responsabilidad civil derivada de delito, cabrá averiguar si, dada sus personales circunstancias se le aplica el régimen general de solidaridad de los representantes, o bien se asimila su situación a la de la mayoría de edad y responde únicamente él con sus bienes.

Ha señalado Cuesta Merino<sup>22</sup> que parece lógico deducir que, si la ley hace responsables a los padres o tutores de las consecuencias civiles de los delitos cometidos por sus hijos o pupilos como sanción por la trasgresión de los deberes de educación y guarda que tienen sobre ellos al estar sometidos a su potestad o tutela, no cabría esta posibilidad en los casos en que ambas instituciones se hubieran extinguido por emancipación o por habilitación de edad (Arts. 169.2 y 276.4 C. c.), dado que desde ese momento el menor puede “regir su persona y bienes como si fuera mayor” (art. 323 C. c.). Por su parte López Sánchez apunta que si la ley hubiera pretendido incluir a los menores emancipados, habría incluido en la lista de responsables solidarios al curador<sup>23</sup>.

Como con acierto afirma Gómez Calle<sup>24</sup> “si para que los padres respondan es preciso que el hijo que causa el daño se halle bajo su guarda, es evidente que dicha obligación cesa cuando se extingue la patria potestad, momento en que el hijo deja de estar bajo la guarda paterna. Tal es el caso cuando el hijo menor de edad se emancipa”.

---

22 *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal de menores*, en Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación), Valencia, 2002, págs. 322-323.

23 *La responsabilidad civil del menor*, Madrid, 2001, pág. 418.

24 Gómez Calle. *Responsabilidad de padres...cit.*, pág. 1040.

Por tanto en los supuestos de emancipación cesará el régimen de responsabilidad solidaria de los representantes, la situación del sujeto se asimila a la de la mayoría de edad<sup>25</sup>.

**c. Menor en situación de estado de necesidad:** La LO-RRPM no da al respecto ninguna indicación concreta por lo que, dado su carácter supletorio, tendremos que acudir a lo dispuesto en el Código penal. Según indica el art. 118.1.3ª en el supuesto de exención de la responsabilidad criminal declarada en el número 5 del art. 20 *serán responsables civiles directos las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción al perjuicio que se les haya evitado, si fuera estimable o, en otro caso, en la que el Juez o Tribunal establezca según su prudente arbitrio.*

Así pues en este supuesto el menor sólo responderá civilmente de los daños que haya podido ocasionar con su conducta justificada o exculpada y si él mismo es la persona en cuyo favor se ha causado el mal.

**d. Menor en situación de miedo:** como en el supuesto anterior tendremos que acudir al C.p. que en el art. 118.1.4º indica que, en este caso, *responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.* Así pues subsidiariamente responderá el menor, en defecto de quien hubiera provocado la situación de miedo, y solidariamente con él sus representantes legales.

**e. Menor en situación de error:** prevé el art. 118.2 del C.p. que *en el caso del art. 14, serán responsables civiles los autores del hecho.* Así pues se aplicará el régimen específico de la LORRPM.

### **Concurrencia de diferentes sujetos**

La ley no contempla los supuestos en que intervienen varios menores (autores y/o cómplices), habrá que estar a los

---

25 En contra, Durany Pich, S.: *Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores.* Indret (revista electrónica [www.indret.com](http://www.indret.com)) 2/2000, pág.4.

dispuesto en el art. 116. 2. del C. p. Los autores y cómplices responderán solidariamente entre sí y subsidiariamente por las cuotas correspondientes a los demás responsables.

Si concurren mayores con menores se incoarán varios procedimientos, el propio de la Lecrim para los mayores de edad y el previsto en la LORRPM para los menores. El principal problema de tal solución radica, como ha subrayado Durany Pich, que al final nos podemos encontrar que en cada procedimiento se acabe fijando unos hechos, una imputación de responsabilidad y unos daños distintos con lo cual se rompe la deseable continencia de la causa<sup>26</sup>.

**Sujeto mayor de 18 años:** En su redacción original, el art. 4 de la LORRPM preveía su posible aplicación a los sujetos mayores de dieciocho años y menores de veintiuno, siempre y cuando se cumplieran determinados requisitos establecidos en el precepto: que el sujeto hubiera cometido una falta o un delito menos grave, carencia de antecedentes, que el equipo técnico lo aconsejara a la vista de las circunstancias del sujeto y su falta de madurez.

La entrada en vigor de la cláusula fue objeto de varios aplazamientos, el último mediante la L.O. 9/2002, que suspendió su aplicación hasta el uno de enero del año 2007. En diciembre de 2006, se aprueba la L.O. 8/2006, que suprime definitivamente la posibilidad de aplicar la LORRPM a los mayores de 18 años, sin embargo dado que la ley entró en vigor el día 5 de febrero de 2007<sup>27</sup>, tal posibilidad ha tenido vigencia durante poco más de un mes y por tanto, en estricta aplicación del principio de legalidad, de resultar más favorable cabría plantearse su posible aplicación a los hechos acaecidos durante su breve vigencia. En estos casos dado que el joven se somete a la jurisdicción de menores para

---

26 Durany Pich. *Las reglas de responsabilidad civil en el nuevo derecho penal de menores*, cit. pág.4.

27 La disposición final segunda de la L.O. 8/2006 (BOE n. 290 de 5 de diciembre de 2006) establece: *Entrada en vigor:* La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

valorar su responsabilidad penal, será también dicha jurisdicción la competente para fijar la responsabilidad civil, si bien conviene determinar qué régimen jurídico cabrá aplicarle, si el propio de la LORRPM o, el general del C.p.

En cuanto a la primera cuestión, será el juez de menores el órgano competente para determinar la responsabilidad civil derivada del ilícito penal cometido por el joven, lo que se deduce, en primer lugar, del tenor literal del, hoy derogado, art. 4, en el que claramente se indicaba: *...la presente Ley se aplicará a las personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno imputadas en la comisión de hechos delictivos...* se habla de la presente ley, sin distinguir, por ello también es de aplicación al joven el contenido de las disposiciones relativas al régimen de la responsabilidad civil. En cuanto a la regulación concreta de la misma, hay que traer a colación el art. 61 que vuelve, en nuestra opinión, a avalar el que sea el propio juez de menores el competente, si bien, y con ello se da respuesta a la segunda de las cuestiones planteadas, no aplicará en estos supuestos el régimen de solidaridad, pues en el mismo se concreta que *cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años responderán solidariamente con él...*, de lo que a *sensu contrario* se deduce que tal régimen no es de aplicación cuando el responsable de los hechos sea un mayor de 18 años, sometido al régimen de la Ley, excepto en este extremo. Así pues el juez de menores fijará la responsabilidad civil del joven teniendo en cuenta las reglas generales del C.p., pues como sabemos éste es de aplicación subsidiaria en lo no previsto en la LORRPM.

### **Los otros responsables solidarios**

El art. 61. 3 indica que responderán solidariamente con el menor de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

¿Responden todos? El art. 61.3 incluye, después de la relación, el inciso: por este orden, mención que avala el que no responden todos con el menor, nos encontramos ante una responsabilidad solidaria pero no cumulativa, contiene un orden de

personas responsables con el menor de edad de carácter excluyente, por tanto, primero responderán los padres, en su defecto los tutores, luego los acogedores y, por último, los guardadores preferentemente los legales y, en su defecto los de hecho. Los mayores problemas nos los vamos a encontrar<sup>28</sup> en aquellos casos en que coexistan dos instituciones de guarda. Si existe una relación de patria potestad o se ha constituido tutela, y padres y tutores cumplen con las obligaciones que para ellos fija el código civil (velar por el hijo /pupilo, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral) responderán padres o tutores solidariamente con el hijo o pupilo.

Similar situación nos vamos a encontrar en los supuestos de acogimiento. Éste puede ser familiar o residencial, en el primer caso será ejercido por la persona o personas que determine la Entidad pública, con la plena participación del menor en la vida familiar e imponiendo a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral (art. 173.1 C.c.). En cuanto al residencial correrá a cargo del director del Centro donde sea acogido el menor (art. 172.3 C.c.). El acogimiento puede convivir con la patria potestad y con la tutela<sup>29</sup>.

En la determinación de los sujetos que responden solidariamente con el menor, se van a presentar dificultades en aquellos casos en que los padres, tutores o acogedores, al incumplir las obligaciones inherentes a sus cargos den lugar a que, *de facto*, otra persona asuma dicha obligación de velar por el menor y atender a sus necesidades más perentorias, tales supuestos han sido contemplados por el legislador que dedica a la guarda de hecho los arts. 303 y ss. del C.c.

En el primero de ellos se dispone *...cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador*

---

28 *La responsabilidad civil del menor*, Madrid, 2001, pág. 413.

29 Peña Bernardo de Quirós, M: *Derecho de Familia*, Madrid, 1989, págs. 615 y ss.

*de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor o del presunto incapaz y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas*, por su parte el art. 304 dispone: *Los actos realizados por el guardador de hecho en interés del menor o presunto incapaz no podrán ser impugnados si redundan en su utilidad*. Como ha señalado la doctrina civilista, hablaremos de guarda de hecho en todas aquellas situaciones en que de hecho se esté cuidando a un menor o incapaz<sup>30</sup>. La formula es lo suficientemente imprecisa, como para que la concretemos un poco más, pues de inmediato surgen dudas como, por ejemplo, si es efectivamente guardador de hecho el abuelo que todas las tardes recoge al nieto del colegio y lo cuida hasta el momento en que llegan sus padres del trabajo, o la señora que durante las horas que los padres están desarrollando su jornada laboral, se encarga, mediando contraprestación, del cuidado del menor, o finalmente, el profesor-tutor del menor durante las horas de permanencia de éste en el centro escolar. La cuestión no es baladí habida cuenta la consideración del guardador de hecho en la relación de posibles responsables civiles, por lo cual cabrá concretar si dichas situaciones entran, o no, dentro del concepto.

Para clarificar la cuestión parece oportuno distinguir los supuestos en los que un sujeto se encarga de forma permanente de velar y educar al menor, ante el imposible o inadecuado cumplimiento por parte de los padres de dicha obligación, de aquéllos otros en los que los padres continúan cumpliendo las obligaciones inherentes a la patria potestad, si bien, durante unas horas al día o a la semana y, de forma transitoria, otra/s persona/s (caso frecuente, el de los abuelos) se encargan de su cuidado y/o de su educación. Con relación a éstas últimas situaciones, se manifiesta contraria a su consideración como guarda de hecho Núñez Muñiz, cuando afirma que existiendo patria potestad el que los titulares hayan

---

30 Núñez Muñiz, C.: *La guarda de hecho*, Revista de Derecho Privado, Junio 1999, pág. 429.

delegado temporalmente y, por causa justificada, el cuidado del menor a otra persona..., no significa que tales situaciones sean inscribibles en la guarda de hecho, institución prevista para el caso de inexistencia de otro tipo de protección, no, para superponerse a una figura legal que, además está vigente y sus titulares cumplen correctamente, aunque por razones justificadas y de forma pasajera hayan delegado alguna de sus facultades<sup>31</sup>.

Similar postura mantiene Rigel Vide<sup>32</sup>, autor que señala que los padres no pueden renunciar al ejercicio de la patria potestad, disfrutan derechos y sufren deberes que son inmodificables e intransmisibles por la voluntad particular de las personas a quienes corresponden. En este marco de derechos y obligaciones, tener a los hijos en su compañía es un deber y una facultad de los padres, sin embargo, los padres pueden encomendar transitoriamente las funciones de compañía a otras personas o instituciones. Ha de producirse siempre con el consentimiento de los padres, con carácter transitorio y bajo la superior vigilancia de aquéllos. Este transitorio alejamiento debe ser realizado por exigirlo así el beneficio de los hijos (internamiento en establecimientos sanitarios o de educación) o un necesario interés de la familia (v. gr. Necesidad de realizar un viaje, trabajo, enfermedad del progenitor etc.).

Siguiendo las consideraciones del autor citado, es posible distinguir las situaciones de efectiva guarda de hecho en las que padres/tutores/acogedores, incumpliendo sus deberes, dan lugar a que otra persona de forma permanente ocupe su lugar, de aquellas otras en las que conservando los primeramente llamados su potestad (patria potestad, tutela o acogimiento), y ejerciendo de forma adecuada las obligaciones a ella inherentes, recaban de forma puntual el auxilio de terceras personas o instituciones. Estas últimas situaciones no se encuadrarían en el ámbito de guarda de hecho.

---

31 *La guarda de hecho*, cit, pág. 436.

32 *La guarda de hecho*, Madrid, 1986, págs. 48-49. Vid asimismo Montes Penades V.L. (coord): *Derecho de familia*, Valencia, 1991, pág. 446.

Así pues, en sentido técnico no parece posible incluir a los centros docentes y a las personas que transitoriamente auxilian a los padres en el cuidado y educación de los menores en el concepto de guarda de hecho. Con respecto a los centros docentes, Díaz Alabart y Asua González<sup>33</sup> se muestran críticas ante tal exclusión, considerando que dicha responsabilidad se mantendría aún después de la derogación del art. 22.2 del antiguo C.p. (fijaba la responsabilidad civil de los centros docentes) apuntando dos posibles soluciones:

- al no existir norma que regule dicha responsabilidad, que ésta se rija por el art. 1905 del C.c. y 145 de la LRJA-PAC, supone aplicar la misma regulación que corresponde a los ilícitos dañosos de los menores.
- que los tribunales decidan adoptar un concepto vulgar de guarda de hecho, incluyendo dentro del concepto a quien, sin mandato legal ejercita funciones de guarda.

Otra situación conflictiva, habida cuenta que la responsabilidad de estos sujetos no descansa en la clásica *culpa in vigilando* del art. 1903 del C. c., sino a la llamada *culpa in educando*, puede llevar a plantear problemas de atribución de responsabilidad en los no infrecuentes supuestos en los que el menor cohabita con diferentes sujetos, y su deficiente formación se debe a personas que convivieron con él en etapas anteriores al momento en el que comete el hecho delictivo. Sin despreciar el efecto inhibitorio sobre las personas dispuestas al acogimiento de menores conflictivos<sup>34</sup>. ¿A qué momento hay que atender para atribuir la responsabilidad civil? al de la comisión del hecho o a etapas anteriores en las que intervinieron otras relaciones. Apunta López Sánchez<sup>35</sup> que esta última solución pudiera resultar más

---

33 Responsabilidad de la Administración en la Sanidad y en la Enseñanza, Madrid, 2000, págs. 101-102.

34 Como apunta Durany, con la fórmula empleada se *desincentivan prácticas solidarias y socialmente beneficiosas*, *Las reglas de responsabilidad...*, cit., pág. 9.

35 *La responsabilidad civil...*, cit., pág. 415.

justa pero generaría importantes problemas a la hora de deslindar la influencia de cada una de las etapas y, en consecuencia, de atribuir responsabilidad, por ello parece más adecuado el criterio adoptado por la citada autora de atender al momento en que el menor causó el daño, sin perjuicio de que ante la escasa influencia de su actual responsable en la comisión del hecho ilícito, el juez ejerza la facultad moderadora a la que le habilita la ley. En todo caso hubiera sido deseable que la ley fijara un distinto orden de responsabilidad, para atender dicha problemática específica.

### **Otros responsables**

En este apartado se va a analizar el alcance de la responsabilidad en tres ámbitos: el de las compañías aseguradoras, el de la administración que asume *ex lege* la tutela de los menores que se encuentran en situación de desamparo (L.O. 1/96, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) y por último el de los Centros Docentes, instituciones que asumen de hecho el cuidado del menor durante los periodos de escolarización.

#### **a. Compañías aseguradoras**

La LORRPM hace mención en dos preceptos a las compañías aseguradoras, por una parte, el art. 63 determina que *los aseguradores que hubiesen asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos de los menores a los que se refiere la presente Ley serán responsables civiles directos hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio de su derecho de repetición contra quien corresponda*. Por su parte el párrafo 2º del art. 64 habilita a la compañía aseguradora a personarse en el procedimiento como interesada cuando v. gr., sean aseguradoras de la víctima o perjudicado y ya hayan abonado el importe de los daños y perjuicios al asegurado<sup>36</sup>. De la posición de la compañía aseguradora como legitimada activa ya se habló anteriormente, nos concierne ahora analizar su posición como sujeto responsa-

---

36 Tesón Martín. *La responsabilidad civil en la nueva ley penal de menores*, cit.

ble civil. Al hacer a la compañía aseguradora responsable civil directo adopta la LORRPM el régimen incorporado en el art. 117 del CP, como fruto de una evolución, al plasmarse primero en la legislación sectorial para, finalmente generalizarse en el Código penal. Como apunta Conde Pumpido Ferreiro<sup>37</sup>, tradicionalmente, tal responsabilidad civil solo surtía efecto entre las partes, el tercero perjudicado únicamente podía dirigirse contra el asegurador si lo hacía ejercitando la acción juntamente con la dirigida contra el asegurado y por la vía de la subrogación; tal criterio de responsabilidad civil indirecta y subrogada quebró en el ámbito penal a partir de la publicación de la Ley de 24 de diciembre de 1962 sobre uso y circulación de vehículos a motor, que concedió al perjudicado o a sus herederos la acción directa contra el asegurador, acción directa que extendió a toda clase de seguros el art. 76 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro y que quedó definitivamente reconocida en el C. p. de 1995 cuyo art. 117 declara la responsabilidad civil directa con el límite de la cuantía fijada contractualmente o la legalmente establecida.

Uno de los supuestos que con mayor frecuencia nos vamos a encontrar es el de los posibles daños que el menor cause utilizando una motocicleta, pues el permiso para conducir las se puede obtener a partir de los dieciséis años, conducción que tendrá que quedar cubierta por la correspondiente póliza de seguro.

### ***b. Administración***

No va a ser infrecuente que el menor que cometa el delito se encuentre al amparo de alguna Administración Pública, bien porque al encontrarse en situación de desamparo, ésta haya asumido la tutela *ex lege*, bien porque los padres no puedan cuidar al menor y soliciten de la Administración que asuma temporalmente su guarda. También en los supuestos en los que el menor esté internado en algún centro cumpliendo alguna medida judicial. Si el menor comete algún delito, la Administración a cuyo cargo esté será civilmente solidaria con él.

---

37 Conde Pumpido Ferreiro. *Ley de la responsabilidad penal...*, cit., pág. 515 y ss.

Así pues la Administración que representa al menor concurrirá solidariamente con él a la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito, como cualquier otro representante. Es el criterio que se viene asumiendo por la jurisprudencia. En este sentido, podemos citar la SAP Salamanca de 26 de enero de 2004 (JUR 2004\70571) en la que se declara la responsabilidad solidaria de la Junta de Castilla-León al encontrarse el menor acusado bajo la guarda de dicha Entidad. Por su parte la SAP de Zaragoza de 28 de abril de 2004 (ARP 2004\251) por la que se condena al IASS al estar el menor al cuidado de la CCAA cumpliendo una medida en régimen semi-abierto.

La LORRPM contiene una explícita referencia a la responsabilidad de la Administración pues en el art. 61. 4. se indica: *en su caso se aplicará también lo dispuesto en el art. 145 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...*, precepto en el que se regula la exigencia de responsabilidad patrimonial de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas.

La cuestión que cabe plantearse es si la demanda frente a la Administración se planteará ante el propio juez de menores o, se solventará de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley 30/1992. La jurisprudencia examinada parece inclinarse por la primera de las opciones, suficientemente expresiva la S.A.P. de Valladolid de 22 de octubre de 2002 (JUR 2002\284904) en cuyos fundamentos se afirma: “cabe deducir la responsabilidad civil contra la Administración Pública por este procedimiento ante el Juzgado de menores cuando la misma se encuentre en alguna de esas situaciones legales mencionadas: tutor, acogedor o guardador legal o de hecho del menor que ha cometido el ilícito penal causando los daños o perjuicios”.

Así pues las Entidades públicas cuando asuman las funciones de tutela o guarda de un menor, deben responder por las consecuencias dañosas de los hechos penalmente típicos que realicen sus pupilos o guardados, igual que el resto de tutores y guardadores. Pero junto a esa responsabilidad puede darse la de

carácter patrimonial que para la Administración surge del funcionamiento anormal de sus actividades y servicios y que regula el art. 145 de la Ley 30/92 y que debe exigirse, en su caso, en la vía administrativa y por el procedimiento señalado en el citado art. 145. ¿Cómo conciliar ese doble régimen de responsabilidad?

Al respecto puede resultar esclarecedora la solución propuesta por López Sánchez, según la autora la solución dependerá de si el sujeto se hubiera o no reservado acciones, como se analizará al estudiar los aspectos procesales de la responsabilidad civil, cabe que el perjudicado no ejerza la acción civil ante el juez de menores, y se la reserve para ejercerla ante el orden jurisdiccional civil. Pues bien, si el perjudicado no hubiera reservado la acción civil para su ejercicio posterior, el juez de menores condenará al menor solidariamente con sus padres o con la Entidad Pública. Si, por el contrario, se hubiera procedido a una reserva de acciones, finalizado el proceso penal, podrá demandar al sujeto agente del daño y a la persona a cuyo cargo se hallaba, bien en sede civil no se aplicarán las normas penales sino las civiles por expresa disposición del art. 61.1- o bien en el ámbito administrativo, si el menor se encuentra bajo la tutela de la Administración, en cuyo caso se aplicarán las normas de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común<sup>38</sup>.

### *c. Centros de enseñanza*

El C. P. de 1944 regulaba en el art. 22.2 la responsabilidad civil de los titulares de Centros Docentes ( redacción dada a partir de la reforma operada por la ley 1/1991 de 7 de enero, de modificación de los Códigos penal y civil en materia de responsabilidad civil del profesorado), precepto que indicaba que respondían subsidiariamente *las personas o entidades ... titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido los alumnos del mismo, menores de dieciocho años, durante los periodos en que dichos alumnos se hallasen bajo el control o vigilancia del profesorado del*

---

38 López Sánchez. *La responsabilidad civil del menor*, cit., pág. 456.

*Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.* Ni el C.p. de 1995, ni la LORRPM incluyen referencia alguna a los titulares de Centros de Enseñanza, es por ello que la doctrina se haya planteado la posibilidad de incluirlos en alguna de las categorías reflejadas en el art. 61.3, como una especie dentro de un género más amplio<sup>39</sup>. Dado que su posición no es asimilable ni a los padres, tutores o acogedores, la única posibilidad radica en comprenderlos entre los guardadores y más en concreto con el guardador de hecho, pues el guardador legal en sentido estricto se corresponde con las Entidades públicas dedicadas a la protección de menores que asumen la guarda de éstos, a solicitud de los padres o tutores que por circunstancias graves no pueden cuidar del menor. Así pues parece más asimilable a la situación del guardador de hecho en sentido amplio como aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores ejercita funciones de guarda<sup>40</sup>. Sin embargo como ya hemos analizado antes al concretar el concepto de guarda de hecho, ésta en sentido estricto se refiere a los supuestos en que los padres/tutores/acogedores incumpliendo sus deberes, dan lugar a que otra persona de forma permanente ocupe su lugar, frente a aquéllas otras situaciones en las que conservando los primeramente llamados su potestad (patria potestad, tutela o acogimiento), y ejerciendo de forma adecuada las obligaciones a ella inherentes, recaban de forma puntual el auxilio de terceras personas o instituciones. Estas últimas situaciones no se encuadrarían en el ámbito de guarda de hecho. Siendo ello así, no es improbable, dada la tradicional responsabilidad de los centros

---

39 López Sánchez. Op. cit., pág. 422.

40 López Sánchez. Op. cit., págs. 422-3. En dicha dirección Cuesta Merino, quien expresamente afirma que “su posición es similar a la de los guardadores porque, al igual que los padres, desempeñan un papel relevante en la formación y educación del menor (art. 2 de la LO 8/85, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y 1 de la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del sistema educativo), y además asumen por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en el centro y hasta la salida del mismo de forma regular durante todo el año escolar”. *La responsabilidad civil...*, cit., pág. 331.

educativos por los ilícitos que cometen los menores durante las horas de permanencia en el centro, que, como apuntan las profesoras Díaz Alabar y Asúa González, los Tribunales adopten un concepto amplio de guarda de hecho y los sigan incluyendo en la relación de posibles responsables civiles<sup>41</sup>.

Así pues y adoptando dicha concepción amplia de guarda de hecho, en los casos en que el menor realice el delito durante las horas de permanencia en el Centro, podrá demandarse en la pieza separada al menor, a sus padres y al titular del Centro, quienes responderán solidariamente con el menor de los daños y perjuicios por éste ocasionados.

## **6. Procedimiento**

Como ya se ha indicado, la LORRPM instauró como novedad un tipo de procedimiento específico para reclamar la responsabilidad civil derivada de las conductas ilícitas de los menores, regulándolo en los arts. 64 y siguientes. Este proceso, que disciplina la responsabilidad civil derivada de la conducta penal de los menores en la LORRPM, difería tanto del proceso propiamente civil como del proceso penal de adultos.

El primer trámite consistía en que el Juez de menores, en cuanto recibía la notificación de la incoación del expediente por parte del Ministerio Fiscal, procedía a abrir en ese momento una pieza separada de responsabilidad civil, notificando, mediante Auto, a quienes aparecían como perjudicados su derecho a ser parte en la citada pieza, estableciendo el plazo límite para ejercer dicha acción.

Dentro de esta regulación se daba una paradoja entre el art. 64 regla 1ª con la redacción del art. 18 de la citada Ley que establecía la posibilidad de que se desarrollara este procedimiento aun cuando el expediente no llegara a incoarse, por lo que difi-

---

41 *Responsabilidad de la Administración en la sanidad y en la enseñanza*, cit., pág. 102.

cilmente podía hablarse de pieza separada ya que podía ser que no existiera proceso del que dimanara<sup>42</sup>.

El art. 61.1 establecía el plazo de un mes, sin embargo, la Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2000, planteó la cuestión de si el Juez podía señalar en la notificación un plazo distinto para el ejercicio de la acción civil por el perjudicado. Considerándose que en ningún caso era admisible acortar el plazo, no viéndose problema ni inconveniente en la ampliación del mismo cuando las circunstancias del caso lo merecieran.

Una vez notificada la apertura de la pieza de responsabilidad, podían comparecer en la misma todas aquellas personas que se consideraran perjudicadas por los hechos cometidos por el menor, tanto las que habían sido notificadas a tal efecto por el Juez de Menores como aquellas otras que, a pesar de no haber sido notificadas, se consideraran perjudicadas. Conde-Pumpido<sup>43</sup> señaló que era necesario, para poder comparecer en la citada pieza de responsabilidad civil el tener la condición de “perjudicado”. En los casos en que comparecieran los que no habían sido notificados, pero se consideraban perjudicados, entendía el autor citado que cabría “acudir a las reglas que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece en su artículo 13 para los casos de litis consorcio activo, por intervención voluntaria en un proceso como demandante”. Esta posibilidad la recogía, también, la Circular anteriormente citada, que señalaba que en esos casos la comparecencia del perjudicado no notificado podría hacerse a su criterio hasta la fase de audiencia inclusive, transcurrida la cual y estando pendiente solo de Sentencia, precluiría el derecho a personarse y el perjudicado tendría que acudir a la vía civil.

El art. 64.2 de la Ley permitía que las compañías aseguradoras pudieran personarse como partes interesadas dentro del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, plazo

---

42 Samases Ara, C.: *La acción civil ejercitada en el proceso de menores*. Anuario de Justicia de Menores. Número III. 2003.

43 Conde-Pumpido Ferreiro. *Ley de la Responsabilidad Penal de los Menores* cit., págs. 522 y 523.

que, tal como señala el art. 1968.2º del Código Civil es de un año desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho, pasado dicho periodo la acción civil quedaría prescrita. Las compañías aseguradoras, por lo tanto, podrían personarse cuando se subrogaran en la situación del perjudicado, en virtud de la indemnización abonada a éste, esto suponía la aplicación de la norma general a partir de lo dispuesto en el artículo 43<sup>44</sup> de la Ley de Contratación de Seguros y el artículo 113<sup>45</sup> del Código Penal.

Podría plantearse el problema, con respecto a las aseguradoras, que se desconociera su existencia en el momento que el Juez de Menores notificará al menor y a quienes, de acuerdo con el art. 61.3 LORRPM, pudieran aparecer como responsables solidarios. Conde-Pumpido<sup>46</sup> entiende que la personación de la compañía podrá hacerse en cualquier momento —siempre antes de que concluya la fase de audiencia—, pudiendo ésta interesar que se le haga la notificación omitida, o comparecer, dándose por notificada con la noticia de estar tramitando la pieza.

El paso siguiente consistía en que una vez notificados los perjudicados, si lo deseaban, podían realizar escrito de personación y en el mismo señalar cuales son las personas que consideraban como responsables y por lo tanto contra quienes querían reclamar, bastando, simplemente, con señalar la identidad de dichos sujetos. Una vez presentado dicho escrito por los perjudicados, el Juez debía poner en conocimiento del menor o de sus responsables legales su condición de posibles responsables civiles en el procedimiento.

---

44 Art. 43, párrafo primero, de la LCS: “El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

45 Art. 113 del CP: “La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubiesen irrogado a sus familiares o a terceros”.

46 Conde-Pumpido Ferreiro. *Ley de la Responsabilidad Penal de los menores*, cit., pag. 523.

Personados en la pieza de responsabilidad los perjudicados, el Juez de Menores dictaba Auto acordando el inicio del procedimiento y en el mismo señalaba quienes eran los que ostentaban la condición de actores —perjudicados—, y quienes la condición de demandados, concediendo un plazo de diez días a los demandantes para que presentarán un escrito con sus pretensiones y que a su vez propusieran la prueba que consideraran necesaria, incluida la confesión en juicio y la de los testigos.

De la breve descripción del procedimiento que hasta el momento se ha expuesto sobre la regulación de la responsabilidad civil derivada de la penal en el proceso de menores según la L.O. 5/2000, se podían señalar notables diferencias, por un lado con las demandas de carácter civil y por otra con el sistema español de exigencia de responsabilidad civil derivada de los hechos delictivos cometidos por adultos.

Efectivamente, por lo que se refiere a las reclamaciones a través de la vía civil, la principal diferencia existente entre la regulación del proceso de responsabilidad civil en menores era el hecho de que para poder reclamar en la citada vía era necesario que se formulara demanda inicial por las personas que se consideran perjudicadas, demanda de la que se daba traslado a la parte contraria —demandado—, para que en el plazo correspondiente contestara a la citada demanda, variando el plazo según nos encontráramos ante una demanda de juicio verbal, artículos 250, 437 a 440 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o una demanda de juicio ordinario, artículos 249 y 399 y ss. del mismo cuerpo legal, dependiendo de la cuantía de lo reclamado. En el procedimiento de la pieza de responsabilidad civil contemplado en la LORR-PM el trámite era el mismo fuese cual fuese la cuantía que se demande.

Otra de las diferencias se refiere al régimen de exigencia de responsabilidad civil derivada de los delitos cometidos por los adultos y que viene regulada en los artículos 650 a 655 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En este caso la responsabilidad civil, cuando existan perjudicados, se solicitará, bien por el Ministerio Fiscal o bien por la Acusación particular, cuando la haya, en el

escrito de calificación que dará inicio al procedimiento judicial una vez dictado el Auto de Apertura de Juicio Oral, siguiéndose las reglas que señala de forma expresa el Código Penal, en sus arts. 110 y ss.

Por el contrario, sí que existía una cierta similitud entre el procedimiento establecido en la LORRPM y el contemplado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se exige responsabilidad civil a terceros, regulándose el proceso en los artículos 615 a 621 de dicho texto legal, si bien presenta un procedimiento más breve y expeditivo, puesto que permite el embargo de bienes y la prestación de fianza para asegurar el cumplimiento de la responsabilidad civil en el caso de existir condena penal.

En la Ley 5/2000 los padres, tutores, guardadores, etc. son responsables solidarios, siendo su situación comparable a la responsabilidad de terceros en el proceso de adultos, el primer problema que se planteaba es el de la imposibilidad en el proceso de menores de asegurar o afianzar la posible responsabilidad civil devenida de la conducta de los menores, lo que provoca una cierta incertidumbre en el aseguramiento de los bienes que pudieran responder de dicha responsabilidad civil.

Siguiendo el trámite que señalaba la Ley, transcurrido el plazo de diez días en que los demandantes se han personado y presentado escrito de sus pretensiones, —escrito que realmente puede ser comparado a una demanda civil, puesto que habrá que hacer un relato de hechos, formular peticiones y suplico—, el Juez de menores daba traslado de dicho escrito a los demandados, para que en el mismo plazo, diez días, contestarán a la demanda y propusieran la prueba que consideraran necesaria.

Una vez realizado este trámite, el Juez convocaba a las partes para celebrar la vista oral, en la que se exponían las pretensiones de cada parte, se admitían las pruebas pertinentes y se practicaban las mismas, pudiendo, incluso volver a solicitarse la confesión en juicio o la prueba testifical que ya había sido practicada en el expediente principal, no pudiendo, el Juez, negarse

a ello ya que así se recogía de forma expresa en el art. 64.6° del la LORRM.

La regulación fue criticada ya que se consideraba que se estaba produciendo, dentro del mismo expediente, un doble enjuiciamiento, puesto que, como se desprende de su lectura se podían practicar, si las partes lo instaban, las mismas pruebas que ya se realizaron en el proceso penal, incrementándose, por lo tanto, la posible contaminación en el Juzgador, y además se podía considerar, ya que se han conocido en la vista propiamente penal los hechos y las pruebas que se han practicado, modificarse las declaraciones prestadas por las partes, así como por los testigos, lo que vulneraba el principio de inmediatez del procedimiento tanto penal como civil, habiéndose planteado por algunos autores la posible inconstitucionalidad de este precepto puesto que vulneraba, también, el principio de contradicción<sup>47</sup>.

Las actuaciones, dada la naturaleza civil y autónoma con que se reguló la responsabilidad civil, quedaban en suspenso hasta que se dictaba Sentencia en el procedimiento penal, ya que si se absolvía al menor de su responsabilidad penal no se podía, dentro de este proceso civil, tramitado por el propio Juez que entendía de la vía penal, declarar responsables civiles al menor y a sus representantes, si por el contrario, la Sentencia penal era de carácter condenatorio, la Sentencia dictada dentro de este proceso, paralelo a la vía penal, absolvería —v.gr. en un delito de peligro abstracto— o declararían responsables civiles a los demandados con respecto a las peticiones instadas por los perjudicados.

Celebrada la audiencia en el procedimiento de menores y dictada sentencia o recaída otra resolución definitiva, el Juez dictaba sentencia civil absolviendo a los demandados o declarándolos responsables civiles, con el contenido indicado en el artículo 115 del vigente Código Penal. Así el Juez de menores establecía de

---

47 Barreda Hernández, A. *La víctima en el proceso penal de menores. Especial examen de la responsabilidad civil de los menores*. Cuadernos de Derecho Judicial. Pags. 531-588.

forma razonada, en sus resoluciones las bases en que fundamentaba la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en la ejecución de la misma.

Dictada la Sentencia, contra la misma cabía recurso de apelación ante la Audiencia Provincial —en la LORRPM se establece que se formulara ante la Sala de Menores del Tribunal Superior de Justicia, en la actualidad dichas Salas no han sido constituidas por lo que el órgano encargado de la resolución del recurso será la Audiencia Provincial de la sede de los Juzgados de menores—, tramitándose, dicho recurso, conforme a lo establecido en la Lecrim, arts. 790 y siguientes, por la cuantía que corresponda, una vez firme la Sentencia, pudiendo ser ejecutada de acuerdo con las normas del Código Penal y la citada Lecrim.

Cabía plantearse diversas cuestiones, la posibilidad de que sí el Juez de Menores absuelve al menor de su responsabilidad penal ¿podría pronunciarse sobre su responsabilidad civil? Creemos que sí en aquellos casos en los que pese a no poder afirmarse la existencia de delito por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad y/ o justificación (inimputabilidad, error, miedo, estado de necesidad) sí habría responsabilidad civil.

Otra circunstancia destacable es que la Sentencia dictada en el proceso civil paralelo al proceso penal no producía fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se consideraban hechos probados los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor.

El hecho de que la Sentencia dictada por el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad no produjera fuerza de cosa juzgada, al único que favorecía es al perjudicado, máxime teniendo en cuenta que el Art. 61.3 de la LORRPM establece que en el caso de que los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, no hubieran favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos. Se evidencia, con esa falta

de eficacia de cosa juzgada, que los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho se encontrarán indefensos frente a ese otro proceso civil en el que se les podrá exigir una mayor responsabilidad civil, incluso pudiéndose ampliar la demanda hacia otras personas que no hubieran sido parte en la pieza de responsabilidad civil del menor.

Con respecto a las cuestiones procedimentales, en la pieza de responsabilidad civil no se precisaba letrado ni procurador, pero, si era solicitado, se designaba letrado de oficio al presunto responsable, pudiendo ser defendidos los representantes legales del menor por el letrado designado al menor en el procedimiento principal, si así se aceptare por éste.

Las críticas que surgieron en torno al enjuiciamiento por separado de las pretensiones penales y civiles, la problemática a que daba lugar y la intención del legislador de procurar una mayor protección a las víctimas y perjudicados por delitos cometidos por menores, han propiciado una reforma de la LORRPM que se ha materializado en la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre.

Como se subraya en la Exposición de Motivos de la L.O. 8/2006, la principal novedad que ésta aporta en materia de responsabilidad civil, y con la finalidad de beneficiar a las víctimas y perjudicados, es el enjuiciamiento conjunto de las pretensiones penales y civiles.

En principio, la valoración que merece en este punto la reforma es positiva, pues parece mucho más lógico el enjuiciamiento conjunto que la tramitación de dos expedientes, uno penal y otro civil, en un mismo proceso con lo que supone dicho enjuiciamiento —doble prueba, posible contaminación, infracción de principios constitucionales, etc.—.

Esta idea del legislador ha supuesto la modificación del articulado de la L.O. 5/2000, y así en el artículo 4 párrafo tercero de la Ley 8/2006 se establece que las víctimas y los perjudicados tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el secretario judicial les informará

en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere.

Ésta es una de las primeras modificaciones que afecta a las víctimas y perjudicados ya que le Ley prevé la posibilidad de nombramiento de abogado del turno de oficio para las mismas causas que anteriormente no se contemplaba por la ley, quedando, por lo tanto, más salvaguardados los derechos de las mismas.

Como consecuencia de esa tramitación conjunta, el artículo 30 ha sido modificado, y en su apartado 1 establece que una vez acabada la instrucción, el Ministerio Fiscal resolverá la conclusión del expediente, notificándosela a las partes personadas, y lo remitirá al Juzgado de Menores, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que constará la descripción de los hechos, la valoración jurídica de los mismos, el grado de participación del menor, una breve reseña de las circunstancias personales y sociales de éste, la proposición de alguna medida de las previstas en esta Ley con exposición razonada de los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen y, en su caso, la exigencia de responsabilidad civil.

Ésta es la primera de las modificaciones que afectan a la responsabilidad civil como consecuencia de la penal igualándose a la que en la actualidad rige para los mayores. Así en el propio escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal, si lo considera oportuno, además de calificar los hechos penales tendrá que reclamar la responsabilidad civil derivada del delito, lo que supone que en la vista oral se resolverá sobre la misma.

También en este escrito de alegaciones —tal como señala el apartado 3 del citado artículo—, serán llamadas al acto de audiencia las personas o instituciones perjudicadas civilmente por

el delito, así como los responsables civiles. Supone esta redacción del artículo la necesaria presencia desde prácticamente el inicio del proceso penal —momento de la incoación del expediente—, tanto de los perjudicados como de los responsables civiles, en el caso de menores lo serán de forma habitual los padres de los mismos lo que supone o podría suponer un enfrentamiento entre los intereses del menor y el de los padres.

Tanto es así que el propio legislador ha contemplado en el art. 32 de la Ley la posibilidad de la conformidad de la Sentencia por separado, es decir, conformidad del menor con la medida solicitada pero no con la responsabilidad civil y en este caso se sustanciaría la audiencia únicamente para la prueba y discusión de los puntos relativos a la responsabilidad civil. También señala el artículo citado que cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquella, en el mismo sentido se pronuncia el art. 36.4 de la citada ley.

Nos encontramos, pues, ante una situación compleja a la hora de alcanzar conformidades con respecto a las medidas de los menores, puesto que en la citada audiencia pública podrán darse distintas situaciones entre el menor y los responsables civiles difiriendo del proceso de mayores puesto que en dicho proceso es necesario, en el caso de conformidad, el hacerlo, también con respecto a la responsabilidad civil siendo imposible celebrar una audiencia pública en la que tan sólo se discutiera la responsabilidad civil derivada de una causa penal.

El art. 35, que también ha sido modificado, establece quienes son las personas que deben de comparecer en la audiencia, estableciendo que deberán comparecer la persona o personas a quienes se le exija responsabilidad civil, aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia, la unión del proceso queda patente ya que en la propia audiencia se determinarán las personas que resulten responsables

civiles y la cuantía de la responsabilidad, incluso aunque no comparezcan.

Tal como señala el art. 37, apartados 1 y 2, en el trámite de celebración de la audiencia el Juez oír a todas las partes personadas, incluyendo al actor civil y terceros responsables civiles, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento.

Al contrario de lo que ocurría con la anterior regulación —L.O. 5/2000—, en la que la Sentencia que dictaba el Juez de Menores tan solo recogía la responsabilidad penal y la medida a imponer, para posteriormente iniciarse el proceso de responsabilidad civil derivada de la penal, con la nueva regulación, artículo 39.1, en la misma sentencia se resolverá sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, con el contenido indicado en el artículo 115 del Código Penal.

El artículo 40.1 de la L. O. 8/2006 regula la condiciones para la suspensión de la ejecución del fallo, indicándose de forma expresa que aunque ésta se produzca, y por tanto se suspenda la ejecución de la medida se exceptuará de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, siendo, por lo tanto ejecutable la misma.

Por último referenciamos el art. 64 que establece las “reglas del procedimiento”, resulta modificado para adaptarse a esa unidad de enjuiciamiento de la responsabilidad civil y penal, así en su apartado 1º establece que tan pronto como el Juez de menores reciba el parte de incoación del expediente por el Ministerio Fiscal ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, siendo esto notificado por el secretario judicial —otra de la novedades de la Ley 8/2006 que recoge las competencias de éste—, a quienes sean perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y estableciendo el plazo limite para el ejercicio de la acción.

En el apartado 2º se señala, también, que la pieza de referencia —es decir, la de responsabilidad civil—, se tramitará de forma simultánea con el proceso principal. En el apartado 4º se establece que una vez personados los presuntos perjudicados y responsables civiles el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales.

La tramitación conjunta no va a suponer, como en el proceso de adultos, el acceso ilimitado a datos personales del menor, pues el legislador ha valorado el principio del superior interés de éste, por lo que en el art. 64.5 se establecen mecanismos con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamente a aquellos que tengan una conexión directa con la acción civil.

La valoración que merecen las modificaciones introducidas por la L.O. 8/2006 es positiva, puesto que dejan de producirse una serie de disfunciones e infracción de principios establecidos por la jurisprudencia, siendo el más evidente el de la contaminación que podía sufrir el Juez de Menores a la hora de resolver sobre la responsabilidad civil después de haber decidido sobre la penal. Otra de las disfunciones venía propiciada por la posible reiteración de la prueba, lo que podía conducir a intentos de modificar la misma en beneficio de los perjudicados o de los responsables civiles.

Desde esa perspectiva consideramos que la nueva regulación es mucho más ajustada a la normativa jurídica, puesto que carecía de sentido ese doble enjuiciamiento de un mismo hecho, el único escollo con el que nos encontraremos en el momento de la celebración de la audiencia es la dificultad de poder alcanzar acuerdos en dichos procesos puesto que el reconocimiento de los hechos que se imputan al menor supondrán, de forma habitual, la condena inmediata de la responsabilidad civil y por lo tanto quedará vulnerado el principio que rige la legislación de menores que es el “interés del menor”, principio rector de este procedimiento.

## BIBLIOGRAFÍA

- Barreda García, A.: Un caso más de RC. STS, 20 II 1997, CPC n° 66, Madrid, 1988.
- Barreda Hernández, A.: *La víctima en el proceso penal de menores. Especial examen de la responsabilidad civil de los menores*. Cuadernos de Derecho Judicial, 2001. n.º 3.
- Cabanillas Múgica, S.: *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, Pamplona, 1987.
- Conde Pumpido Ferreiro, C.: *Ley de la responsabilidad penal de los menores*. Dir. por Conde-Pumpido Ferreiro, Madrid, 2001.
- Cuesta Merino, J. L.: *La responsabilidad civil en el nuevo proceso penal de menores*, en Justicia penal de menores y jóvenes (Análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación), Valencia, 2002.
- De la Rosa Cortina, J.M.: *La responsabilidad civil en la LRR-PM*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI, 2000, CEJAJ.
- Díaz Alabart, S.: *Nuevas tendencias en la responsabilidad civil de los menores: el art. 19 de la LORPM*, en Estudios de Responsabilidad civil en homenaje al profesor Roberto López Cabana (de Ángel Yáñez, R. – Yzquierdo Tolsada, M. Coordinadores). Madrid, 2001.
- Díaz Alabart, S.: *La responsabilidad civil en la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en Responsa Iuris peritorum Digesta, vol.II, Universidad de Salamanca, 2001, págs. 185-221.
- Díaz Alabart, S./Asúa González, C.: *Responsabilidad de la Administración en la Sanidad y en la Enseñanza*, Madrid, 2000.
- Diez-Picazo, L.: *Derecho de daños*, Madrid, 1999.
- Durany Pich, S.: *Las reglas de la responsabilidad civil en el nuevo DP de menores*, Indret 2/2000.
- Egusquiza Balmaseda, M<sup>a</sup> A.: *La responsabilidad civil de los menores derivada de delito y falta*. Aranzadi civil-mercantil. Boletín mensual, 17.6.2000.

- Gómez Calle, E.: *La responsabilidad civil del menor*, Derecho Privado y Constitución, nº 7, 1995.
- Gómez Calle, G.: *La responsabilidad civil de los padres*, Madrid, 1992.
- Gómez Calle, E.: *Responsabilidad de padres y centros docentes en TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*, coordinado por Reglero Campos, L. Fernando, Cizur Menor, 2002. págs. 1034 a 1101.
- López Sánchez, C.: *La responsabilidad civil del menor*, Madrid, 2001.
- López Beltrán de Heredia, C.: *la responsabilidad civil de los padres por los hechos de sus hijos*, Madrid, 1988.
- Lorca Martínez, J. L.: *El ejercicio de La acción civil en la Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor*. Estudios jurídicos del Ministerio Fiscal. Vol. VI-2000.
- Montes Penades V. L. (coord): *Derecho de familia*, Valencia, 1991.
- Navarro Michel, M.: *la responsabilidad civil de los padres por hechos de sus hijos*, Barcelona, 1988.
- Núñez Muñiz, C.: *La guarda de hecho*, Revista de Derecho Privado, Junio 1999.
- Olavarría Iglesias, M<sup>a</sup> T.: *La responsabilidad civil en la LRR-PM*. Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal, VI, 2000, CEJAJ.
- Peña Bernardo de Quirós, M: *Derecho de Familia*, Madrid, 1989.
- Quintero Olivares, G. Cabanillas Múgica, S. De Llera Suárez-Barcena, E.: *La Responsabilidad civil <ex delicto>*, Cizur Menor (Navarra), 2002.
- Rogel Vide, C.: *La guarda de hecho*, Madrid, 1986.
- Roca Trias, E.: *Derecho de daños*, 3<sup>a</sup> ed., Valencia, 2000.
- Ruiz Rodríguez, L.R.: *Responsabilidad civil de los menores, en Menores. Responsabilidad Penal y atención psicosocial*, Valencia, 2003.

- Samases Ara, C.: *La acción civil ejercitada en el proceso de menores*. Anuario de Justicia de Menores. Número III. 2003.
- Santos Briz, J.: *la responsabilidad civil. Temas actuales*, Madrid, 2001.
- San Julián y otros: *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro*, Barcelona, 2000.
- Tesón Martín, F. : *La responsabilidad civil en la nueva ley penal de menores*. La ley, 14.11.2001.
- Valpuesta Fernández, M<sup>a</sup> R. / Verdera Server R.: *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones y contratos*, Valencia, 2001.
- Vaquero Aloy: *La responsabilidad civil en la L.O. de responsabilidad penal de los menores: una propuesta de interpretación*. La Ley 12. 1. 2001.